

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 11 de Marzo de 2014.
SPPN-E-14-324

**Diputada
Alba Azucena Palacios Benavides
Primera Secretaría
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Primera Secretaria:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la "Iniciativa de Ley de Sociedades Financieras de Inversión" para que se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.



**Paul Oquist Kelley.
Secretario Privado para Políticas Nacionales.**

Cc: Archivo.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Managua, 11 de Marzo de 2014.

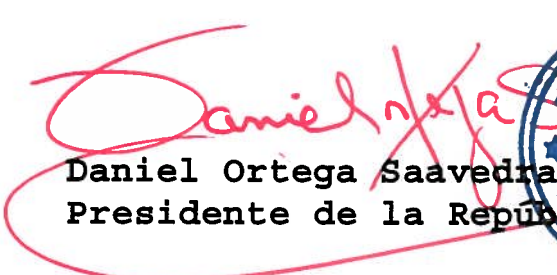
Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado René:

El Presidente de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF), Cro. Victor Urcuyo V, me ha hecho llegar el Proyecto de Iniciativa de Ley de "Sociedades Financieras de Inversiones", para que se le conceda el trámite correspondiente.

Te adjunto a la presente la Iniciativa de Ley a que refiere la carta adjunta del Superintendente.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra.
Presidente de la República de Nicaragua.



Cc: Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ingeniero

René Núñez Téllez

Presidente de la Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Es prioridad del Gobierno de la República de Nicaragua promover el progreso socio económico en Nicaragua, para contribuir a una Nicaragua mejor para las y los Nicaragüenses; es por tal razón que se está fomentando la inversión tanto nacional como extranjera a través de la presente iniciativa de Ley de Sociedades Financieras de Inversión para propiciar la creación de instituciones financieras de inversión especializadas en apoyar el desarrollo de proyectos de corto, mediano y largo del plazo, para lo cual, deberán contar con los recursos financieros que le permitan alcanzar su objetivo; de esta manera se amplían los mercados financieros, se atrae la inversión de capitales nacionales y extranjeros, estimulando y promoviendo mayor dinamismo a la economía del país con el consecuente beneficio al interés general de la nación.

En Nicaragua existe la Ley No. 344 "Ley de Promoción de Inversión Extranjera", publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 97 del 24 de mayo del 2000 y para la inversión nacional existen varias leyes especiales que otorgan incentivos a la inversión y los inversionistas, no obstante en esta materia existe un vacío legal normativo para impulsar la inversión en las modalidades que señala la presente iniciativa de "Ley de Sociedades Financieras de Inversión", cuyo propósito es estimular y fomentar a los inversionistas



a fin de que éstos puedan insertarse como nuevos agentes económicos en el mercado de capitales.

Para que se facilite esta inserción novedosa a la dinámica de la economía, la presente iniciativa establece una forma de estructura mercantil que no contempla el Código de Comercio y que reside en la Constitución de Sociedades Anónimas denominadas Sociedades Financieras de Inversión, que estarían reguladas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

La presente iniciativa de Ley consta de siete capítulos y 22 artículos; estructurada y en concordancia con las leyes financieras concomitantes como son la Ley No 587, "Ley de Mercado de Capitales", Ley No. 561 "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros" y Ley No. 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras".

FUNDAMENTACIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 todos de la Constitución Política de Nicaragua, artículo 91 y artículo 92 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 26 del 6 de febrero de 2007, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente "Iniciativa de Ley de Sociedades Financieras de Inversión".

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación de la Iniciativa de Ley de Sociedades Financieras de Inversión. A continuación el Texto de la Iniciativa de Ley.



LEY No. _____

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua establece como una de las funciones del Estado, promover el desarrollo económico del país; permitiendo para tales fines, la participación de agentes económicos especializados en determinadas actividades tendentes a apoyar el desarrollo económico, comercial y productivo del país.

II

Que consecuentemente se necesita propiciar la creación de instituciones financieras de inversión especializadas en apoyar el desarrollo de proyectos independientemente del plazo, para lo cual, deberán contar con los recursos financieros que le permitan alcanzar tal objetivo.

III

Que mediante la creación de las referidas instituciones financieras se estimulará una mayor inversión de capitales, estimulando y promoviendo mayor dinamismo a la economía del país, con el consecuente beneficio al interés general de la nación.



IV

Que la materialidad de los recursos financieros que canalizarán las referidas instituciones financieras para los objetivos indicados anteriormente, requieren estar bajo la supervisión del Estado a través del ente competente indicado en la presente Ley, dada la incidencia en la economía del país y, especialmente, en su interacción con el sistema bancario comercial.

POR TANTO

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Conceptos.- Para la aplicación de la presente Ley, los conceptos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Consejo Directivo:** Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- b) **Ley de Mercado de Capitales:** Ley No. 587, Ley de Mercado de Capitales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222, del 15 de Noviembre del 2006.



- c) **Ley de la Superintendencia:** Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 196, del 14 de octubre de 1999, y sus reformas.
- d) **Ley General de Bancos:** Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en la Gaceta No. 232, del 30 de Noviembre del 2005.
- e) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- f) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Objeto.- La presente Ley regula la constitución, autorización, funcionamiento y supervisión de las Sociedades Financieras de Inversión, las cuales tendrán por objeto financiar proyectos **independientemente del plazo** para las distintas actividades económicas, comerciales y productivas del país, traducidas en inversiones en sectores tales como, energético, inmobiliario, infraestructura vial, desarrollo municipal, mediante la captación masiva y pública de recursos internos o externos de **corto**, mediano y largo plazo, para su intermediación. Estos financiamientos podrán ser colocados directamente, o bien a través de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia. Asimismo, podrán invertir en empresas adquiriendo acciones o participaciones en las mismas.



CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 3. Naturaleza jurídica.- Las Sociedades Financieras de Inversión deberán constituirse en forma de sociedades anónimas y estarán sujetas a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia, a las disposiciones de la presente Ley, a las de la Ley General de Bancos, a las de la Ley de la Superintendencia, y de manera complementaria y en lo que no contradiga a las leyes especiales referidas anteriormente, por las disposiciones del derecho común.

El Consejo Directivo mediante norma general podrá, a propuesta del Superintendente, determinar las disposiciones de la Ley General de Bancos aplicables a las entidades previstas en la presente Ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la misma.

Artículo 4. Capital Social.- El capital social inicial de una Sociedad Financiera de Inversión no podrá ser menor de trescientos millones de Córdobas (C\$300,000,000.00) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador.

El Consejo Directivo de la Superintendencia actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.



Artículo 5. Solicitud de autorización de constitución.- Las personas interesadas en constituir una Sociedad Financiera de Inversión, deberán presentar solicitud al Superintendente acompañada de los siguientes documentos y cumplir los requisitos que se señalan a continuación:

- a) El proyecto de escritura social y sus estatutos.
- b) El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
- c) Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco; el saldo le será devuelto a los interesados.
- d) Ausencia de conductas dolosas o negligentes graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer. El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - 1) Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.



- 2) Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
 - 3) Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.
 - 4) Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.
 - 5) Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.
 - 6) Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.
 - 7) Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.
- e) Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo



Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar la proveniencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.

Artículo 6. Estudio de la solicitud y autorización para constituirse como Sociedad Financiera de Inversión.- Presentada la solicitud y toda la documentación a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente evaluará la misma y la someterá a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como Sociedad Financiera de Inversión dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 7. Validez de escritura y estatutos.- En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como Sociedad Financiera de Inversión, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito para iniciar actividades.

Artículo 8. Requisitos para iniciar actividades.- Para iniciar sus actividades las Sociedades Financieras de Inversión constituidas conforme a la presente Ley, deberán tener:

- a) Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.



- b) El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
- c) Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
- d) Balance general de apertura.
- e) Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo de la sociedad y del Auditor Interno; y
- f) Verificación por parte del Superintendente que la sociedad cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros y políticas y procedimientos escritos en materia de crédito, inversiones y operativa.
- g) Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, ingresará a favor del Fisco de la República.

Artículo 9. Comprobación de requisitos y autorización de funcionamiento.- El Superintendente comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud



correspondiente a que se refiere el artículo que antecede; en caso contrario comunicará a los petitionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta de la Sociedad Financiera de Inversión autorizada y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

En caso de no cumplir con los señalamientos del Superintendente dentro del plazo antes establecido, se entenderá que los interesados han desistido de la solicitud, quedando la autorización de constitución sin efecto y el monto del depósito a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, ingresará a favor del Fisco de la República. En consecuencia, los accionistas deben proceder a la liquidación de la sociedad conforme al derecho común, debiéndose anotar la resolución del Superintendente en el Registro Público.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 10. Obligaciones de la junta directiva.- La Junta Directiva de las Sociedades Financieras de Inversión, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

- a) Velar por la liquidez y solvencia de la institución;



- b) Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
- c) Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;
- d) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
- e) Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las Leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;
- f) Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer y aprobar los estados financieros mensuales y anuales de la institución, así como respecto de los informes de auditoría interna y externa;
- g) Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;
- h) Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de ésta;
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución;



- j) Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;
- k) Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;
- l) Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;
- m) Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.

Artículo 11. Gobierno corporativo.- Constituye el gobierno corporativo de las Sociedades Financieras de Inversión, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la Junta General de Accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre la institución, el ente supervisor y el público.

Artículo 12. Políticas del gobierno corporativo.- Las políticas que regulen el gobierno corporativo de las Sociedades Financieras de Inversión deben incluir, al menos, lo siguiente:



- a) Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;
- b) La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;
- c) Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;
- d) Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores;
- e) Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades;
- f) Las políticas sobre procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueda estar expuesta la institución, así como sistemas de información adecuados;
- g) Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;
- h) Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;
- i) Políticas escritas sobre la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos. A tal efecto, las Sociedades Financieras de Inversión deberán contar con un



Comité de Crédito, un Comité de Inversiones y un Comité de Auditoría.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 13. Actividades autorizadas- Las Sociedades Financieras de Inversión podrán realizar las siguientes operaciones que promuevan el desarrollo y la diversificación de la producción nacional:

- a) Otorgar financiamientos de **corto**, mediano y largo plazo para el desarrollo de proyectos de inversión en sectores, entre otros, energético, inmobiliario, de infraestructura vial, turismo y desarrollo municipal;
- b) Realizar inversiones en sociedades o empresas vinculadas al objeto de la presente Ley, siempre que su responsabilidad se limite a su participación;
- c) Invertir en valores, tales como, bonos, acciones, certificados de depósito a plazo;
- d) Emitir por cuenta propia, valores que tengan por objeto captar recursos del público para financiar las operaciones a través de los mecanismos de bolsa correspondientes, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Mercado de Capitales.
- e) Recibir recursos de inversionistas para ser administrados por la Sociedad Financiera ya sea directamente o bien mediante su colocación en



terceros mediante contratos de administración y/o fideicomisos.

- f) Actuar como Fiduciario;
- g) Otorgar créditos para realizar estudios iniciales y básicos de proyectos cuya inversión de carácter productivo se efectúe en el territorio de nacional; y
- h) Las demás operaciones que el Consejo Directivo mediante norma de carácter general les autorice, siempre y cuando las mismas estén vinculadas al objeto de la presente Ley.

Artículo 14. Recursos.- Las Sociedades Financieras de Inversión realizarán sus operaciones con su propio capital y reservas de capital y, además, con los recursos obtenidos mediante:

- a) La obtención de créditos u otras obligaciones contraídas con entidades del país o del exterior; y
- b) La emisión de valores bajo los mecanismos de bolsa correspondientes;

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES

Artículo 15. Operaciones prohibidas.- A las Sociedades Financieras de Inversión les está prohibido:



- a) Captar recursos del público mediante depósitos de ahorro, a la vista o a plazos;
- b) Otorgar créditos por montos menores a los tres millones de dólares (US\$ 3,000,000.00) o su equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial;
- c) Adquirir inmuebles, excepto aquellos que destinen para el uso de sus oficinas o dependencias, que necesiten para el desarrollo de planes de inversión y aquellos bienes recibidos en concepto de recuperación de sus créditos, judicial o extrajudicialmente. Para la venta de estos últimos bienes, la Sociedad Financiera de Inversión tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de su adjudicación, por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente. Este plazo podrá ser prorrogado a solicitud razonada de la instancia antes referida.

CAPÍTULO VI

PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 16. Privilegios de las obligaciones a favor de las Sociedades Financieras de Inversión.- Sin perjuicio de las disposiciones legales previstas en la Ley General de Bancos, aplicables a las Sociedades Financieras de Inversión conforme a norma dictada por el Consejo Directivo, le serán aplicables a éstas las disposiciones contenidas en el Título II, Capítulo VI de esa Ley.



CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Liquidación.- Serán aplicables a las Sociedades Financieras de Inversión las disposiciones relativas a la liquidación de las entidades que no son miembros del Fondo de Garantía de Depósitos, establecidas en la Ley General de Bancos.

Artículo 18. Facultad normativa.- El Consejo Directivo, a propuesta del Superintendente, podrá dictar normas prudenciales de carácter general tendentes a regular las operaciones de las Sociedades Financieras de Inversión, así como, aspectos de control interno, auditoria, gestión de riesgos, entre otros.

Artículo 19. Sanciones.- Le serán aplicables a las Sociedades Financieras de Inversión las sanciones previstas en el Título VI, Capítulo Único de la Ley General de Bancos.

Artículo 20. Contribución a la Superintendencia.- Las Sociedades Financieras de Inversión aportarán recursos para cubrir el presupuesto anual de la Superintendencia en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley de la Superintendencia.

Artículo 21. Derogación.- Deróguese el Capítulo II de la Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversión y Otras, Decreto No. 15-L, del 9 de abril de 1970, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 77 del 10 de abril de 1970.



Artículo 22. Vigencia- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

René Nuñez Téllez
Presidente
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides
Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el Texto de la Iniciativa de "Ley de Sociedades Financieras de Inversión" que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la presente de Iniciativa de Ley. Managua, once de Marzo del año dos mil catorce.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a blue circular border with the words "PRESIDENTE" and "REPÚBLICA DE NICARAGUA". Inside the seal is a blue triangle with a white star and the text "LA REPÚBLICA".